

51 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos, por cada 100 kilogramos de aceituna

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan como máximo un 9 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en los turbios no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

En relación con el grado de acidez del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características de los obtenidos en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considera probable dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la graduación del aceite se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la graduación que a su juicio deba establecerse. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá con carácter de firme y sin apelación dicha graduación.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivares bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

Séptima.—Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

Octava.—Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales podrán los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivares o almazareros en el número y cualidad previstos en el número segundo de estas normas interponer recurso de alzada ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

Novena.—Previo solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a la aceituna a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

Décima.—Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

Undécima.—La calidad y cantidad de aceite que el almazaro haya de entregar al olivaro en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato, y en su defecto el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

Duodécima.—Los gastos que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Jefatura; si ésta fuera solicitada por la Junta los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—El Secretario general técnico, Manuel A. de la Riva Zambrano.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de noviembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	943
Maíz	10.05 B	928
Sorgo	10.07 B-2	615
Mijo	Ex. 10.07 C	30
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.840
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.532
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	3.340
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.032
Aceite refinado de algodón..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 2665/1967, de 26 de octubre, por el que se crea en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles y Obras.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de

noviembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo quinto, quinta línea, donde dice: «... cuarto y sexto del Decreto dos mil ciento treinta...», debe decir: «... cuarto a sexto del Decreto dos mil ciento treinta...».

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se mantienen inalterables los precios de determinados servicios en la industria turística.

Ilustrísimos señores:

Establecidas con carácter general por el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, las oportunas medidas tendentes a mantener inalterables durante el período de un año los precios máximos que podrán percibir las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo en el sector turístico, y, especialmente, en relación con aquellos servicios que, por no estar sujetos a un sistema de precios controlados —como los de alojamiento en hoteles y «campings»—, se prestan a posibles alteraciones que pudieran originar graves consecuencias dada la incidencia de tales servicios, tanto en el coste de la vida como en la competitividad de nuestra oferta turística en el mercado exterior, malogrando los positivos efectos que pueden y deben derivarse de la nueva paridad establecida para la peseta.

Por todo ello, y sin perjuicio de las medidas que en su día pueda acordar la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo, párrafo cuarto, del Decreto-ley arriba citado, este Ministerio, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 27 de dicho Decreto-ley, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios vigentes el 18 de noviembre de 1967 no podrán ser elevados durante el período de un año en los siguientes servicios:

a) Comidas y bebidas facilitados, tanto «a la carta» como en «cubiertos» o «menús», por las Empresas de restaurante, cualesquiera que sean su denominación y categoría.

b) Comidas y bebidas facilitados «a la carta» o en «platos combinados» por las Empresas de cafetería.

c) Servicios de bar y de bebidas y comidas «a la carta» facilitados en los establecimientos hoteleros, tanto a sus huéspedes como al público en general.

d) Aperitivos, tapas, raciones y bocadillos, así como bebidas, facilitados en los establecimientos a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de la ordenación de 17 de marzo de 1965.

e) Servicios de alojamiento en apartamentos, «bungalows» y establecimientos similares comprendidos en la ordenación de 17 de enero de 1967.

Art. 2.º Los citados precios máximos podrán, sin embargo, ser reducidos discrecionalmente por la Dirección General de

Empresas y Actividades Turísticas cuando no estén en consonancia con los que rigen en establecimientos de igual categoría o supongan la aplicación de márgenes comerciales excesivos.

Art. 3.º Aquellos establecimientos comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo primero, cuya apertura tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán presentar previamente en la correspondiente Delegación Provincial de Información y Turismo un ejemplar, por duplicado, de sus cartas o listas de platos y bebidas y de los «menús» o «cubiertos», con expresión de los precios respectivos, que, en su caso, podrán ser objeto de la reducción a que se refiere el artículo anterior, manteniendo su vigencia hasta el 30 de noviembre de 1968.

Art. 4.º Cuando no puedan conocerse los precios de determinadas prestaciones o servicios vigentes en un establecimiento en la fecha de 18 de noviembre de 1967, se entenderá que aquéllos eran los que regían para prestaciones o servicios análogos en Empresas de la misma clase y categoría.

Art. 5.º Será objeto de especial vigilancia por los Servicios de Inspección de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, sancionándose con el máximo rigor, tanto la percepción de precios superiores a los vigentes en 18 de noviembre del corriente año, como la disminución en cantidad o calidad de las prestaciones o servicios.

Art. 6.º Cuando por una determinada Empresa se infrinjan las normas de esta Orden o las demás disposiciones que le sean de aplicación en materia de precios y publicidad de los mismos, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá acordar la numeración correlativa y trepado de sus facturas en los términos establecidos para la industria hotelera por la Orden de 20 de febrero de 1963.

Art. 7.º A los efectos de asegurar el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, las Empresas comprendidas en la misma vendrán obligadas a requerimiento de los Servicios de Inspección de este Departamento, a suministrar información sobre los datos relativos a su actividad; a exhibir los documentos que sirvan como justificación de los precios que en cada caso apliquen, descomponiendo éstos, si fuera preciso, en sus elementos componentes; y a facilitar, o permitir que se obtenga, copia de la referida documentación.

Art. 8.º Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para adoptar las disposiciones que estime oportunas respecto de la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Conos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.